

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

SECRETARIA GENERAL
CIRCULAR Núm. 130

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Decreto de 9 de Octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales (y cuyo texto íntegro se inserta a continuación), todos los Ayuntamientos de esta provincia se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintinueve del presente mes, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el precitado Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas a este Gobierno Civil y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 16 Octubre de 1951.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales. (Boletín Oficial del Estado, número 287, de 14-10-51).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso

aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de Noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciónes y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo.—No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a

privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios

más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan algunas de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales; o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los pro-

ponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Artículo veinte. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Poseer título académico o profesional.
- Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- Estar afincado en el muni-

cipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós. Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés. Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro. Al Pre-

sidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco. Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis. La Mesa compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes en su caso, las credenciales, que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho. Cada elector podrá votar consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en fa-

vor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejales se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno. El número de Compromisarios será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos. Las Delegaciones Sindicales Locales con vista del número de Compromisarios que correspondan

al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo un ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro. El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos

emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador Civil de la provincia, comprensiva de un número triple al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estí-

mulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores Civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador Civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupo familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro, al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejales

de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro.—La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa.

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de

mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintidós Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que efecte la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintinueve de Octubre, con el fin de acordar la declaración de los

Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Apertura de cobranza del canon de riego a los usuarios de las aguas de la acequia de Palencia, Retención y Canal de Villalaco

La Dirección de esta Confederación, ha fijado la apertura de la cobranza del «Canon de Riego», correspondiente a la campaña de 1951 a los usuarios de las aguas de la Acequia de Palencia, Canal de Villalaco y Acequia de la Retención.

Dicha cobranza dará comienzo el día 23 de Octubre, en los locales de los Ayuntamientos y en los días que se detallan:

Cordovilla la Real, día 23 de Octubre; Torquemada (oficina del encargado), día 23; Villamediana, día 23.

Magaz, día 24 de Octubre; Baños de Cerrato, día 25.

Dueñas, día 25 de Octubre; Villalobón, día 26; Villamuriel, día 25.

Ribas de Campos, día 27 de Octubre; Monzón, día 27; Husillos, día 27.

La recaudación correspondiente al término de Palencia, dará comienzo el día 26 en la oficina de la Acequia de Palencia, calle Menéndez Pelayo, 29 y 31.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados de la zona regable.

Valladolid 9 de Octubre de 1951.—El Ingeniero Director, Mariano Corral. 2356

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Frechilla

Don Jesús García Castro, Recaudador de Contribuciones y Tributos del Estado de la Zona de Frechilla.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 3 de Octubre de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajus-

tada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez, se celebrará en los días que se indican:

Abastas
Rústica

El día 10 de Noviembre, a las doce horas.

Quinidio Viguera Martínez: Una tierra al pago de Juego de Damas, de 90'37 áreas, polígono 3 y parcela 23, linda N. con Domingo Pérez, S. Teodoro Pastor, E. Arroyo del Páramo y Oeste Nonita García, valorada para la subasta en 699'13 pesetas.

Añoza
Rústica

El día 10 de Noviembre, a las quince horas

Casimira Gómez García: Una tierra al pago de Las Eras, polígono 9 y par. 32, de 17'65 áreas, que linda N. Santiago Aqaricio, S. y E. Bernardina Castro y Oeste Cipriano Gómez, valorada para la subasta en 677'76 pesetas.

Narciso Prior Acero: Una tierra al pago de Guindaleras, polígono 6 y par. 100, de 17'85 áreas, que linda N. Policarpo Otero, S. camino de la Galva, E. Julio Antolín y O. Fermina Gómez, en 1.275'73.

Francisco Villota Marinas: Una tierra al pago de Espina, de 53'56 as., pol. 6 y par. 131, linda N. camino, S. Basilio Gutiérrez, E. Loreto Gutiérrez y O. Simón Diez, en 2.942'27.

Capillas
Rústica

El día 3 de Noviembre, a las quince horas.

Isabel García: Una tierra al pago de El Majuelo, de 84'09 áreas, pol. 10 y par. 128, que linda N. arroyo, S. Vitaliano Andrés, E. Estado y O. Valentín Blanco, valorada en 1.737'38 pesetas.

Juan Prieto: Una tierra al pago de La Membrilla, de 62'66 áreas, pol. 10 y par. 2, que linda Norte término de Castromocho, Sur Francisca Guerra, E. Dionisio Valverde y O. Lina López, en 1.796'27.

Castil de Vela
Rústica

El día 3 de Noviembre, a las trece horas.

Herederos de Cipriano Herretero: Una tierra al pago de Picón Viejo, pol. 18 y par. 24, de una Ha. 46'91 as., que linda N. Exiquio García, S. Andrés Calvo, E. camino de Gatón y O. Abdón Martín, valorada en 2.311'34.

Castromocho
Rústica

El día 9 de Noviembre, a las doce horas.

Juan García Atienza: Una tierra al pago del Canal, de una Ha. 15'55 as., que linda N. y Este Alfonso Antolín, S. Regino del Valle y O. Lorenzo Ibáñez García, valorada en 1.633'07 pesetas.

Félix González Palomino: Una tierra al pago de Pospedraza, de 35'20 as., pol. 94 y par. 20, que linda al N. Natividad Fernández Rojo, S. y O. Demetrio Castañeda y E. con Jacinta Gutiérrez, en 234'67.

Cisneros
Rústica

El día 16 de Noviembre, a las doce horas.

Leonardo Camino: Una tierra al pago de la Loma, de 60'72 as., pol. 60 y par. 72, linda Norte Sérvulo González, S. y E. Julio Lomas y O. Nemesio Frechoso, valorada en 761'17 pesetas.

Francisco Guzmán Rodríguez: Una tierra al pago de Velilla, de 37'60 as., pol. 31 y par. 66, linda N. Loreto Guzmán, S. arroyo Magdalena, E. Benito Serrano y O. río Valdejinete, en 1.323'47.

Alfonso de la Rosa Ibáñez: Una tierra al pago de Vargas, de 34'14 as., pol. 34 y par. 14, linda N. Vicente Hontiyuelo, S. Matías Calonge, E. Emiliano Gatón y O. Vicente Hontiyuelo, en 1.942'93.

Meneses
Rústica

El día 2 de Noviembre, a las doce horas.

Valentín Andrés Sánchez: Una tierra al pago de Cuesta Ballestera, de una Ha. 16'80 as., pol. 8 y par. 3, linda N. camino de Castil a Boada, S. y E. Eduardo Blanco y O. Julián Camina, valorada en 1.463'87 pesetas.

José García Blanco: Una tierra al pago de Empeines, de 54'80 as., pol. 9 y par. 86, linda Norte Justino Abril, S. Aurelio Blanco, E. Luis Sánchez y O. Eduardo Blanco, en 683'96.

Pozo de Urama
Rústica

El día 28 de Noviembre, a las doce horas.

Felipa del Río Calvo: Una tierra al pago de Vacihornos, de 20'28 as., pol. 21 y par. 95-96, linda N. Mariano Alonso, Sur Gaspar Pérez, E. Alejandro Roch y O. Cirila Betegón, valorada en 1.449'33.

Pozuelos del Rey
Rústica

El día 26 de Noviembre, a las trece horas.

Juana Moratinos Fernández: Una tierra al pago de Hontanillos, de 46'68 as., pol. 8 y parcela 89, linda N. Rodrigo Méndez, S. término de Villada, E. Felipe Treceño y O. camino, valorada en 1.792'53 pesetas.

Julia Rivera Diez: Una tierra al pago de Cabén Grande, de 94'52 as., pol. 11 y par. 96, linda N. Erenia Melero, S. Juan Garzón, E. Lorenzo Méndez y Oeste Arturo Bustamante, en 633'47.

Villacidaler
Rústica

El día 26 de Noviembre, a las doce horas.

Nazario de la Fuente: Una tierra al pago de Pico, de 53'34 as., pol. 19 y par. 79, linda Norte Victoria Hermoso, S. Crisanto Moro, E. Pedro Hermoso y Oeste Octaviano Rojo, valorada en 668'53 pesetas.

Carlos Tablada: Una tierra al pago de Traselobo, de 20'14 as., pol. 11 y par. 68, linda Norte arroyo, S. Encarnación Méndez, E. desconocido y O. Jesús López, en 416'27.

Villada
Rústica

El día 28 de Noviembre, a las doce horas.

Eugenio Borge Estébanez: Una tierra al pago de Las Piedras (majuelo), de 17'52 as., que linda N. Remigio Cardo, S. camino a Villelga, E. Víctor Ballesteros y O. término de Pozuelos, valorada en 712'53 pesetas.

Rufino Cuevas Rodríguez: Una tierra al pago del Raposo, de 26'53 as., pol. 9 y par. 212, que linda N. Luciano Méndez, Sur senda, E. Patrocinio Villada y O. Jesús Roch, en 332'43.

Gregorio Gil: Una tierra al pago de Reguera de los Caños, de 19'59 as., pol. 12 y par. 11, que linda N. Julio Maudes, S. Guadalupe Carnicero, E. Julio Maudes y O. arroyo, en 595'60.

Felicitas de la Guerra: Una tierra al pago de Sobre-Río, de una Ha. 4'21 as., pol. 26 y par. 82, linda N., E. y O. Orencio Carnicero y S. ferrocarril, en 3.168.

Manuel Méndez Saldaña: Una tierra al pago de Valde-joque, de 25'17 as., pol. 17 y par. 48, linda N. Emiliana Arias, S. Alejandro Romón, E. Juan Antonio Agúndez y O. Adelaida Carnicero, en 765'20 pesetas.

Villalcón
Rústica

El día 7 de Noviembre, a las doce horas.

Mariano Docio Cermeño: Una tierra al pago de los Llanos, de 56'36 as., pol. 9 y par. 292, linda N. Domingo Muñoz, S. Isidoro

Gonzalo, E. término de Quintanilla y O. Amador Anibarro, valorada en 704 pesetas.

Villalumbroso
Rústica

El día 17 de Noviembre, a las doce horas.

Carlos Diez Calonge: Una tierra al pago de las Coloradas, de 88'45 as., pol. 10 y par. 260, que linda N. Ana M.^a Diez, S. Marcial Diez, E. Bruna Pérez y Oeste José M.^a Pérez, valorada en 1.968'80 pesetas.

Moisés Salán Grajal: Una tierra al pago de Colmenar, pol. 8 y par. 108, que hace 80'89 áreas, y linda N. carretera, S. Alicia Gutiérrez, E. Moisés Salán y O. Julio Diez, en 3.365'06.

Villatoquite
Rústica

El día 17 de Noviembre, a las quince horas.

Agustín Ciancas Pérez: Una tierra al pago de Camino de Frechilla, de 26'75 as., linda N. término de Añoza, S. Juan Santiago, E. Emilia Diez y O. Rosario Diez Delgado, pol. 16 y par. 28, valorada en 724 pesetas.

Herederos de Aurea de la Vega: Una tierra al pago de Olmillo, de 35'67 as., linda N. y Este Gregorio Laso, S. Antonio Gómez y O. Serviliano Melero, en 965'47 pesetas.

Boadilla de Río seco
Rústica

El día 6 de Noviembre, a las doce horas.

Bernardina Alonso Borge: Una tierra al pago de Agudillos, polígono 6 y par. 29, de 54'02 áreas, que linda N. término de Villacidaler, S. arroyo, E. Jesús Pardo y O. Cándida Mozo, valorada en 947'67 pesetas.

Nieves Arias de Castro: Una tierra al pago de Ampreana, polígono 17 y par. 94, que linda N. reguera del Val, S. Esperanza Melero, E. Amalia Herrero y O. Florencio Martín, hace 45'02 as., en 930'40.

Eduardo García Palacios: Una tierra al pago de Picón de Ballesta, pol. 24 y par. 121, de una Ha. 8'08 as., que linda N. Francisco del Rey, S. camino, E. Alberto del Fraile y O. Baltasar Rey, en 1.887'83.

Santos González Alonso: Una tierra al pago de Ballesta, polígono 24 y par. 148, de 54'04 áreas, que linda N. Inocencia Blanco, S. camino, E. Ignacia Rabadán y O. Román, en 943'87.

Eduardo Gusano Moro: Una tierra al pago de Picón de Ballesta, de 54'04 as., que linda Norte Santos F. Revuelta, S. hdros. de Josefa Curieses, E. y O. desco-

nocidos, pol. 24 y par. 115, en 943'37 pesetas.

Francisco Hernández García: Una tierra al pago de Senda de Pocillín, pol 30 y par. 130, de 89'32 as., que linda N. Anastasio Quintano, S. y E. desconocidos y O. Heleodoro Rodríguez, en 1.119'47 pesetas.

Juan Martínez Estébanez: Una tierra al pago de Pocillín, polígono 37 y par. 131, de 62'52 áreas, linda N. Senda de Pocillín, Sur término de Villalón, E. Jacinto Marcos y O. Gregorio Criado, en 783'60

Marta Melero Prieto: Una tierra al pago de Solana, de 54'02 as., pol. 41 y par. 112, que linda N. arroyo Solana, S. Antonino Frechoso, E. Sabino Tejedor y O. Valentina Gómez, en 1.116'40

Eladio Melero Tejedor: Una tierra al pago de Villar, pol. 60 y par. 136, de 36'01 as., que linda N. Leonardo Tejedor, S. Federico Tejedor, E. Romualda Melero y O. Macario Conde, en 1.118'87

Cristina Moro: Una tierra al pago de Picón de Ballesta, que hace 2 Has. 16'15 as., pol. 24 y par. 128 y linda N. desconocidos, S. Dacio de las Heras, E. Santos F. Revuelta y O. camino de Villada, en 3.774'77.

Antonio Muñoz Cuadrado: Una tierra al pago de Ballestera, pol 24 y par. 153, de 63'04 áreas, que linda N. desconocidos, Sur Pedro de Cabo, E. y O. Sabino Tejedor, en 1.101'07.

Octaviano Pardo Rojo: Una tierra al pago de Picón de Valdetoro, pol. 11 y par. 168, de 72'03 as., que linda N. Aurelia Leal, S. arroyo Valdetoro, Este Ireneo Rojo y O. término de Villacarralón, en 902'67.

Apolinar Requejo: Una tierra al pago de Chavola, pol. 24 y par. 75, de 66'97 as., linda N. Primitivo de Cabo, S. desconocidos, E. Francisco Criado y Oeste Agustina Antolín, en 1.169'73.

Román: Una tierra al pago de Ballestera, pol. 24 y par. 147, de 99'06 as.; que linda N. Marcelina Tejedor, S. camino, E. Santos González y O. Alberto del Fraile, en 5.560'53.

Teodoro Santana Nieto: Una tierra al pago de La Mota, de 63'02 as., pol. 1 y par. 31, linda N. Serafín Iglesias, S. Pascuala Santana, E. senda y O. carretera, en 3.033'33,

Martín Tejedor Bartolomé: Una tierra al pago de Pozanco, pol. 27 y par. 28, de 67'53 as., linda N. Ciro Prieto, S. camino, E. Pedro Tejedor y Oeste Trinidad Gago, en 1.169'73.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad

de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Frechilla 4 de Octubre de 1951.—El Recaudador, *Jesús García*.

Administración de Justicia

Baltanás

EDICTO

Don Emilio Cepeda Carranza, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado para el diecisiete de Octubre próximo a las diez de la mañana, a fin de ser oídos en sumario número 35 de 1951 sobre hurto, a las personas que se indicarán, hoy en ignorado paradero, y que hasta hace poco residieron en Cevico de la Torre:

Enrique Yagüe Redondo, de oficio pastor, natural de Canillas de Esgueva, de veintiocho años de edad.

Angeles Rodríguez González, mujer del anterior, de veinticuatro años de edad, natural de Piña de Esgueva dedicada a sus labo-

res, pues así lo tengo acordado en referida causa; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Baltanás a 25 de Septiembre de 1951.—*Emilio Cepeda*.—El Secretario, *José María Vigil Cobián*. 2197

León

Requisitoria

Robles de la Puente, Esteban, de 54 años de edad, casado, jornalero, hijo de Secundino y María Paz, natural de Villada y vecino de León. calle del Medio núm. 25, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Audiencia de esta capital en el sumario número 112 de 1951, sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todos los Agentes de la Autoridad procedan a la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido lo ingresen en prisión, a disposición de aquella Audiencia, participándolo a este Juzgado.

León veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario (ilegible). 2208

Madrid

EDICTO

Por el Juzgado de 1.ª instancia número 14 de esta Capital, en auto dictado con esta fecha, se ha tenido por prevenido a instancia del heredero don Federico García Germán, al juicio necesario de testamentaria de su hermano don Santiago García Germán y acordado, cite para él en forma, a los demás interesados como herederos en la herencia de que trata y figurando entre ellos doña Pilar García Germán, ausente en el Japón, como misionera religiosa de Esclavas del Sagrado Corazón, se la cita por medio del presente, por término de quince días, apercibiéndola que de no comparecer en el juicio se seguirá éste en su rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, cumpliendo lo mandado, se expide el presente en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, *Manuel Comella*. 2391

Administración Municipal

Junta vecinal de Vado

ANUNCIO

El día nueve de Noviembre próximo y hora de las cinco de su tarde, tendrá lugar en la casa del Concejo de vecinos de esta localidad, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal o Vocal en quien éste de-

legue con asistencia de los demás Vocales y empleado de Montes si comparece, la subasta de 43 árboles de roble y 7 de haya con un volumen de 26 metros cúbicos de madera y 48 estéreos de leña, del monte «Praovida», de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 8.036 pesetas mínimo y 8.977 pesetas máximo, pudiendo optar por la misma los poseedores de certificado de la clase A, B y C y caso de quedar desierta, se celebrará en segunda subasta, el día veinte de dicho mes y hora señalada para la primera en el mismo tipo de tasación y condiciones.

Vado 4 de Octubre de 1951.—El Presidente de la Junta vecinal, *Santiago Valle*. 2288

Junta vecinal de Cordovilla de Aguilar

EDICTO

A las tres de la tarde del día cinco de Noviembre, tendrá lugar en la casa Consistorial de Nestar ante el Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, la subasta para el aprovechamiento de 140 árboles de roble con un volumen de 44 metros cúbicos de madera y 92 estéreos de leña de roble del monte denominado «La Penilla», de Cordovilla.

Podrán optar a la subasta los poseedores del certificado de la clase A, B y C.

La tasación máxima es de 13.840 pesetas y la mínima de 12.048 pesetas.

Rigen las normas señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 151, de 17 de Diciembre de 1948 y las de costumbre local.

Cordovilla de Aguilar 10 de Octubre de 1951.—El Presidente, *Emeterio Rodríguez*. 2380

Junta vecinal de Menaza

EDICTO

A las cuatro de la tarde del día cinco de Noviembre, tendrá lugar en la casa Consistorial de Nestar ante el Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, la subasta para el aprovechamiento de 90 árboles de roble con un volumen de treinta y uno metros cúbicos de madera y 32 estéreos de leña de copa, del monte denominado «Las Cuestas», de Menaza

Podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de la clase A, B y C.

La tasación máxima es de 8.796 pesetas y la mínima de 7.827 pesetas.

Rigen las normas señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 151, de 17 de Diciembre de 1948 y las de costumbre local.

Menaza 10 de Octubre de 1951.—El Presidente, *Benigno Aparicio*. 2381